



Oficio No. **0042-UNACH-SG-2023**
Riobamba, 08 de febrero de 2023.

Señores

Dra. Lida Barba M., Ph.D.

VICERRECTORA ACADÉMICA.

Dr. Patricio Sánchez C., Ph.D.

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

MsC. Lenin Fuentes Gavilanes

DIRECTOR DE LA CARRERA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

Dr. Víctor Velasco Samaniego

DIRECTOR DE LA CARRERA DE TURISMO

MsC. Iván Arias González

DIRECTOR DE LA CARRERA DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA

Ing. Jonathan Izurieta Flores, Ms

DIRECTOR FINANCIERO

Ing. Verónica Reinoso, Ms

COORDINADORA DE GESTIÓN DE TESORERIA

Srta. Evelyn Gabriela Alban Erazo

ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

Presente. -

De mi consideración:

Cumplo con el deber de informar a ustedes que el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 08 de febrero de 2023, resolvió, lo siguiente:

3.- Criterio Jurídico sobre el pedido de Srta. Evelyn Gabriela Alban Erazo

RESOLUCIÓN No. 0042-CU-UNACH-SE-ORD-08-02-2023

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 3 establece: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)"

Que, la misma Carta Magna refiere al principio de progresividad de los derechos, en su artículo 11 numeral 5 en los siguientes términos: "(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia";

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la



igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 350, establece que “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República establece: “Todos las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.”;

Que, el artículo 427 de la Constitución de la República prescribe: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 5 hace referencia a los derechos de los estudiantes, el mismo que expresa: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a. Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus méritos.”;

Que, el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo establece: “Retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra.”;

Que, dentro de la Acción de Protección No. 06282202101396 propuesta por Jorge Luis Sánchez Simbaña, Evelyn Gabriela Albán Erazo y otros, en contra de la Universidad Nacional de Chimborazo, correspondiente al proceso de titulación de varios estudiantes de las carreras no vigentes de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se desarrolló la audiencia ante el Juez constitucional Dr. JOSE SARANGO VARZALLO encargado de sustanciar la primera instancia, en la cual se emitió sentencia a favor de la Universidad Nacional de Chimborazo, en los siguientes términos: “RESUELVO: 1).- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. 2).- Negar la acción de protección presentada por los accionantes JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA y EVELYN



GABRIELA ALBÁN ERAZO, con fundamento en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que no se han verificado vulneraciones a sus derechos fundamentales. SÉPTIMO.- Apelación: En virtud de que la parte accionante JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA y EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO, a través de su defensor técnico, en audiencia de acción de protección, de forma oral, interpusieron Recurso de Apelación, por lo que, conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la LOGJCC, se concede el Recurso de Apelación interpuesto, para ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para dicho efecto remítase el proceso debidamente organizado a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que conforme lo establecido en el inciso 2, del Art. 24 ibídem, sea sorteada una de las Salas y resuelva el recurso interpuesto.”;

Que, la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en respuesta al recurso de apelación presentado por parte de los accionantes a la resolución de Primera Instancia, en sentencia de mayoría; es decir, excluyendo el criterio de uno de los miembros del Tribunal Dr. Gonzalo Machuca, quien ratificó la sentencia de primera nivel, las Juezas Dra. Beatriz Arellano Barriga y Dra. Laura González Avendaño, emitieron la sentencia que en su parte resolutive expresa lo siguiente:

“**1.- ADMITE** el Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes: EVELYN GABRIELA ALBÁN ERAZO y JORGE LUIS SÁNCHEZ SIMBAÑA, así como de los estudiantes que en un primer momento desistieron de la acción y/o del recurso de apelación conforme consta de fs. 28 y fs. 40; fs. 23; fs. 76 y vta.; fs. 80; y fs. 88 del proceso de Segunda Instancia y de quienes comparecen a fs. 136 (segunda Instancia, designando al Ab. Juan Salazar Maldonado, a fin de que continúe en defensa de sus intereses en la presente acción de protección; y, de todos los estudiantes que cumplieron los requisitos de admisión y nivelación, según la documentación que obra como prueba dentro de esta causa de garantías, y que ingresaron en los mismos períodos de quienes llevan cumplidos los ciclos noveno, décimo, y egresados en las carreras ofertadas por la UNACH, Y QUE CORRESPONDÍAN A LA NOMENCLAUTRA DEL TÍTULO de Ingenieros y que se consideren afectados en sus derechos constitucionales cuya vulneración es reconocida y declarada con lugar en esta Sentencia.

2.- REVOCA la sentencia emitida por el Dr. José Sarango Varzallo, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo y en su lugar ACEPTA la acción de protección por verificar la vulneración de los derechos constitucionales a la Educación Superior y Seguridad Jurídica, de los accionantes justificada mediante prueba documental que obra tanto del expediente de Primera instancia como de Segunda Instancia en el presente proceso jurisdiccional;

3.- REPARAR, corresponde adoptar medidas de restitución de los derechos constitucionales transgredidos, en consecuencia, con el propósito de garantizar el derecho constitucional a la Reparación Integral previsto por el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:

3.1. Oficiese a la señora Delegada de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Chimborazo, a fin de que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia y en lo posterior cumpla con informar de manera documentada a esta instancia jurisdiccional provincial.

3.2. Que las autoridades de Universidad Nacional de Chimborazo UNACH, garanticen el derecho constitucional a la educación de los legitimados activos en tal objetivo realicen el trámite administrativo pertinente a fin de que el Consejo de Educación Superior, CES, de conformidad a las atribuciones que le faculta la Ley, mediante resolución viabilicen una modificación a la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de



2014, tomando en cuenta la duración de la carrera ofertada como Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, previo a la obtención del título ofertado por la UNACH, a favor de los accionantes, esto es de Ingenieros.

3.3. Que las Autoridades que representan a la Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH, se abstengan de ejercer todo tipo de acciones u omisiones que puedan constituir represalias u otro tipo de acciones en contra de los legitimados activos en la presente acción de protección.

3.4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de Educación Superior, a fin de que se observe la conducta de las máximas autoridades de la Universidad Nacional de Chimborazo, que incurrieron en la omisión de socializar y difundir entre los estudiantes de las carreras previamente ofertadas de Ingenierías: Comercial, Auditoría y Contabilidad y Gestión Turística y Hotelera, lo establecido en la Resolución RPC-SO04-No.048-2015, que modifica a su vez la Resolución RPC-SO-36-No.419-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, difusión que fue incumplida pese a haber sido dispuesta en la Quinta Disposición General de la referida Resolución RPC-SO-04-No.048-2015 (fs.47), debiendo el CES informar a este Tribunal 1, de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Mujer, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, lo que se actúe y resuelva al respecto.

3.5. Presentar disculpas públicas a través de medios oficiales digitales que maneje la Universidad Nacional de Chimborazo, por medio de sus representantes legales.

3.6. Declaración pública a través de medios digitales, que el hecho violatorio de derechos constitucionales transgredidos en el presente caso por la Universidad Nacional de Chimborazo, no se repita.

3.7. La Universidad Nacional de Chimborazo, UNACH, cumplirá lo dispuesto en el numeral "3.2.", de esta sentencia, como reparación integral material en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar documentadamente a este Tribunal de Alzada, el inicio del trámite administrativo correspondiente ante el Consejo de Educación Superior, CES. De conformidad a lo previsto en el Art. 25, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriado el presente fallo remítase a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección "

Que, el artículo 34 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece que: "El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional";

Que, en virtud de lo contemplado en el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, en su Art. 35 que señala: "De los deberes y atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, los reglamentos y resoluciones expedidos por los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, disposiciones emanadas por autoridad competente, el presente Estatuto, la normativa interna y demás instrumentos legales;"



Que, mediante oficio de fecha 12 de diciembre del 2022, la señorita Evelyn Gabriela Albán Erazo, manifiesta: "(...)en representación de todos los estudiantes de la carrera de Ingeniería Comercial de la Universidad Nacional de Chimborazo y quien actuó como accionante dentro del proceso constitucional acción de protección con numero de proceso 06282-2021-01396 es para mí menester informarle la preocupación de todo el alumnado que se encuentra en proceso de titulación en referente al pago de las prórrogas, es de caso público que la titulación no se dio por dos circunstancias fundamentales y sumamente relevantes. 1.-La Universidad Nacional de Chimborazo no tenía el conocimiento de cuál sería la nomenclatura con la cual debía enviar a los graduados si de ingeniería de licenciatura porque se encontraba aun dilucidando en la sala especializada de civil de la corte Provincial de Chimborazo en referente a las carreras de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, aun así el CES y el SENESCYT en sus informes que se encuentra dentro del expediente a manifestado que la universidad cuenta con autonomía administrativa (...)Por tal motivos señor rector, apelando a su conciencia solicitamos a usted como máxima autoridad de la Universidad Nacional de Chimborazo se reconsidere el pago de las prórrogas impuestas a todos los estudiantes que se encuentran beneficiados dentro de esta acción de protección, anticipándole que nunca fue nuestra intención retardar nuestro proceso de titulación y ha sido un perjuicio económico, académico y de tiempo(...)";

Que, mediante Oficio Nro. 17-P-UNACH-2023, el Dr. Juan Montero, Procurador Institucional, establece: "(...) el pedido realizado por la señorita estudiante tiene relación directa con el proceso de nomenclatura de títulos de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, de las Carreas de Contabilidad y Auditoría, Ingeniería Comercial e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, respecto al cual los estudiantes plantearon una acción de protección en contra de nuestra institución signada con el número 06282-2021-01396 cuya resolución en primera instancia no acepta la acción por lo que el proceso subió en apelación ante la Sala Especializada de lo Civil de Chimborazo, en donde se emitió la sentencia de segunda y definitiva instancia luego de alrededor de un año, tiempo en el cual los estudiantes no pudieron concluir su proceso de titulación ya que la tramitación de los procesos de titulación fue en cierto modo suspendido hasta contar con la decisión judicial referida en líneas anteriores. (...) una vez que hemos podido identificar que las circunstancias que impidieron que los estudiantes continúen con su proceso de titulación tiene que ver directamente con el inicio del proceso judicial de acción de protección; atendiendo el pedido de los estudiantes en cuanto a que no se cobre el valor correspondiente a prórrogas, debemos considerar, que las circunstancias antes descritas no correspondieron a causas imputables a los mismos; y, por tanto, las omisiones de la administración no pueden afectar su derecho de titulación; en cuyo caso, a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos consagradas en el Art. 26 de la Constitución, Art.5 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 32 del Reglamento de Régimen Académico, la solicitud planteada será procedente en aquellos valores que se calculen tomando en cuenta los periodos académicos que corrieron a partir de la presentación de la acción de protección; esto es, las prórrogas a partir del 18 de agosto de 2021; para lo cual se deberá considerar la situación académica en la que se encontraba el estudiante al tiempo en que se inició con dicha acción judicial (...) de conformidad al análisis jurídico realizado, la Procuraduría Institucional establece como procedente el pedido de los estudiantes que hubieren sido afectados por la demora en la resolución final del proceso judicial de acción de protección para que no se cobre los valores correspondientes a las prórrogas de titulación, entendiéndose como tales aquellos valores que se calculen tomando en cuenta los periodos académicos que corrieron a partir de la presentación de la acción de protección, es decir las prórrogas a partir del mes de agosto del 2021 para lo cual se deberá considerar la situación académica en la que se encontraba el estudiante al tiempo en que se inició con dicha acción judicial, debiéndose considerar que en caso de que el estudiante no culminare su proceso de titulación en el presente período académico, aquello provocará que en el subsiguiente período



académico el estudiante deberá cancelar los valores correspondientes a las prórrogas de acuerdo a la normativa interna(...)"

Por lo expresado, con sustento en el informe de Procuraduría Institucional contenido en el Oficio Nro. 17-P-UNACH-2023 el Consejo Universitario, en uso de las atribuciones y competencias determinadas por el Artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime,

RESUELVE:

Primero: ACOGER el informe jurídico elaborado por la Procuraduría Institucional contenido en el Oficio Nro. 17-P-UNACH-2023.

Segundo: SUSPNER la contabilización de los plazos de las prórrogas de titulación a partir del mes de agosto de 2021 (fecha en la que se presentó la acción de protección) hasta la presente fecha, debido a que por dicho lapso de tiempo por motivo de la acción constitucional No. 06282202101396.

Debiendo retomarse los plazos de conformidad con la situación académica que al mes de agosto de 2021 se encontraban los estudiantes.

TERCERO: DISPONER a los Directores de Carrera de Ingeniería Comercial, Ingeniería en Contabilidad y Auditoría e Ingeniería en Gestión Turística y Hotelera, la socialización de la presente Resolución, entre los estudiantes involucrados.

Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos.

Atentamente,

Andrea Bettina Mena Sánchez, Mgs.
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

Anexos: Documentos inherentes al tema.

C.C. Archivo
Elab: Abg. Andrea Bettina Mena Sánchez
Not: MAcevedo/CRodríguez.